

**EXP. IEEM/CG/QJ/015/11**

**VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Carlos Cristian Fernández Solís, quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral número XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que con fecha veintiséis de mayo de dos mil once, se recibió en esta Contraloría General la Cédula de Quejas o Denuncias de fecha veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega manifestó presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuidas al C. Carlos Cristian Fernández Solís, quien fungió como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral número XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México, consistentes en falta de respeto.

**SEGUNDO.-** En fecha primero de junio de dos mil once, esta Contraloría General dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/015/11, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

**TERCERO.-** En su escrito de queja, la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, ofreció como medio de prueba, la testimonial a cargo de las CC. Martha Susana Ortiz Enríquez, Lucía Rodríguez Sánchez y Carolina Rodríguez Flores; quienes se desempeñaban como Vocal de Capacitación, Auxiliar de Junta y Enlace Administrativo, respectivamente, adscritas al mencionado órgano desconcentrado.

**CUARTO.-** El primero de junio de dos mil once, esta Contraloría General requirió mediante oficio IEEM/CG/1640/2011, el testimonio por escrito de la C. Martha Susana Ortiz Enríquez, quien fungió como Vocal de Capacitación de la citada Junta Distrital Electoral, y desahogó su testimonio por escrito en fecha ocho del mismo mes y año, visible a foja 000017 del expediente en que se actúa.

**QUINTO.-** El primero de junio de dos mil once, esta Autoridad Administrativa requirió mediante oficio IEEM/CG/1641/2011, el testimonio por escrito de la C. Lucía Rodríguez Sánchez, Auxiliar de Junta del citado órgano desconcentrado; quien desahogó su testimonio por escrito en fecha ocho del mismo mes y año, visible a foja 000020 del expediente en que se actúa.

**SEXTO.-** En fechas primero y dieciséis de junio de dos mil once, esta autoridad administrativa requirió mediante oficios IEEM/CG/1642/2011 e IEEM/CG/1804/2011 el testimonio por escrito de la C. Carolina Rodríguez Flores, quien se desempeñó como Enlace Administrativo adscrita a la Junta Distrital Electoral número XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México; dando respuesta en fecha cinco de julio del año en curso, visible a foja 000052 del expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.-** Mediante Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil once, esta Contraloría General tuvo por desahogada la prueba testimonial de las servidores públicos Martha Susana Ortiz Enríquez y Lucía Rodríguez Sánchez.

**OCTAVO.-** A través del oficio IEEM/CG/1786/2011 de fecha catorce de junio de dos mil once, se solicitó al licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informara entre otros datos, el lugar de adscripción, cargo y funciones que realizaba la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega. En respuesta, mediante diverso IEEM/DA/1675/11 de fecha diecisiete del mismo mes y año, el aludido Director proporcionó dicha información, visible a foja 000026 del expediente que se resuelve.

**NOVENO.-** En fecha veintidós de junio del año en curso, esta autoridad administrativa, solicitó a la C. Martha Susana Ortiz Enríquez, en ese entonces Vocal de Capacitación de la multitudinaria Junta Distrital Electoral, precisara o aclarara su testimonio a efecto de corroborar la conducta atribuida al C. Carlos Cristian Fernández Solís, siendo en fecha veintisiete de junio de dos mil once cuando se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la servidor público electoral antes nombrada.

**DÉCIMO.-** El veintinueve de junio de dos mil once, esta Autoridad Administrativa requirió mediante oficio IEEM/CG/1870/2011 al licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informara entre otros datos, fecha de alta, baja, lugar de adscripción, cargo, percepción quincenal, domicilio particular y grado de estudios del C. Carlos Cristian Fernández Solís; requerimiento solventado mediante oficio IEEM/DA/1860/11 de fecha cinco de julio del año en curso y con el cual informó que dicha persona causó alta en fecha primero de febrero del presente año, como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México causando baja el treinta y uno de mayo del año dos mil once, como Vocal de Organización de la citada Junta Distrital; posteriormente, causó alta en fecha primero de junio de dos mil once, como asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto; documental agregada a foja 000040 de los autos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del C. Carlos Cristian Fernández Solís, quien fungía como Vocal de Organización en

la referenciada junta, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que mediante oficio citatorio número IEEM/CG/2636/2011, de fecha primero de agosto de dos mil once, que fue legalmente notificado en fecha dos del mismo mes y año, se requirió su comparecencia, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, tal y como se desprende del contenido del acuse de recibo y de la cédula de notificación de fecha dos del mismo mes y año, los cuales obran a fojas 000063 a la 000066 de los autos.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha veintidós de agosto de dos mil once, el C. Carlos Cristian Fernández Solís, compareció ante esta Contraloría General a efecto de desahogar su derecho a Garantía de Audiencia, realizando las manifestaciones que consideró convenientes, en la cual no ofreció pruebas de su parte, en esta misma fecha se le tuvo por formulados sus alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.** Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Carlos Cristian Fernández Solís, quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral número XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México durante el Proceso Electoral dos mil once, para la Elección de Gobernador.

**II.** Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por las cuales, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

**a)** El **carácter de servidor público electoral se acredita con la documental consistente en el oficio número** IEEM/DA/1860/11 de fecha cinco de julio del año en curso, mediante el cual el licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México informó entre otros datos, que el C. Carlos Cristian Fernández Solís, causó alta en fecha primero de febrero del presente año, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México,

causando baja en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once como Vocal de Organización de la citada Junta Distrital, **remitiendo copia debidamente certificada del Contrato Individual de trabajo que celebró el Instituto Electoral del Estado de México con el C. Carlos Cristian Fernández Solís en fecha doce de marzo de dos mil once**, documentos visibles a fojas 000040 a la 000049 del expediente que se resuelve.

**b) La irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/2636/2011 de fecha primero de agosto de dos mil once, tal y como se desprende del contenido del acuse de recibo y de la cédula de notificación de fecha dos del mismo mes y año, los cuales obran a fojas 000063 a la 000066 de los autos; se hizo consistir en:

*“...el Vocal de Organización se ha dirigido hacia mi persona de una forma sumamente ofensiva, el día 12 de mayo, cuando se estaba terminando de elaborar el acta de la sesión y quien suscribe ya había terminado el punto que me designaron realizar, se encontraban varios compañeros conversando en la terraza de la Junta Distrital por lo que me uní a ellos, cuando llegó el vocal a decirme enfrente de todos que le impactaba la forma que tenía para escabuir del trabajo, que como le hacía, que porque con el cuerpo que tenía y con tu inmensidad no es fácil que te pierdas en la Junta, esto de una forma sumamente grosera y burlona...”*

**III.** En respuesta al oficio IEEM/CG/2636/2011 de fecha primero de agosto de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable C. Carlos Cristian Fernández Solís, compareció en fecha veintidós de agosto de dos mil once, **instrumentándose para efectos de constancia, el acta administrativa visible a fojas 000068 a 000070 de los autos, en la que dicho implicado manifestó lo que a su derecho e interés convino, ofreció medios de pruebas y rindió sus alegatos correspondientes, por lo que en términos de los artículos 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le tuvo por satisfecho el desahogo de su garantía de audiencia, diligencia en la que en lo medular el implicado refirió:**

*“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/2636/2011, por lo que en primer término respecto a lo manifestado por la quejosa en fecha doce de mayo de dos mil once, reconozco que le dije que me asombraba la capacidad de escabullirse para no cumplir con sus actividades ya que yo tenía tiempo buscándola en el lugar asignado para que cumpliera con sus responsabilidades y sólo la encontré después de buscarla cerca de media hora en la terraza de la Junta Distrital Electoral número XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, sitio totalmente inadecuado para desarrollar cualquier tipo de actividad administrativa y más bien era un sitio destinado para consumir tabaco, referente a su figura y el tono que ella*

*dice que utilizó son invenciones puras y simples; porque a lo único que me refería cuando me dirigí a ella fue a la dificultad que yo experimentaba cada vez que intentaba yo localizarla para asignarle alguna actividad y nunca tome en cuenta ni me interesó su complexión física; de las siguientes ocasiones adicionales con fechas veintitrés y veinticuatro de mayo del dos mil once que la quejosa hace mención niego totalmente las imputaciones ya que el trato que tuve con esta persona fue mínimo, ya que nunca se encontraba en la citada Junta; es decir, nunca cuando el dicente la buscaba, sin embargo quiero aclarar que la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega nunca estuvo adscrita formalmente a la Vocalía de Organización, por lo cual las ocasiones que yo requería de su trabajo, tenía que buscarla en toda la Junta sin tener éxito la mayoría de las veces, en relación a lo que dijo la quejosa respecto al día en que supuestamente iba bajando las escaleras de la Junta y que el dicente le gritó, en primer lugar no recuerdo ese día ni tampoco acepto la forma en la que ella refiere, puesto que en todo momento me dirigí a ella en términos respetuosos, conduciéndome con la rectitud a la que estaba yo obligado hacia mis subordinados para dar instrucciones a cualquier persona profesional y responsable, siendo ésta persona; es decir Giselle, desde mi punto de vista una trabajadora que se encontraba en esos momentos lejos de cumplir con las condiciones que refiero ..."*

Asimismo, cabe señalar que en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el C. Carlos Cristian Fernández Solís, manifestó expresamente: *"...No tengo ninguna prueba que ofrecer al respecto..."*

**IV.-** La responsabilidad atribuida al C. Carlos Cristian Fernández Solís, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que así lo demuestran los elementos de convicción existentes en el expediente que se resuelve, y que se analizan y valoran en los términos siguientes:

Se advierte del desahogo de garantía de audiencia de fecha veintidós de agosto de dos mil once, que el C. Carlos Cristian Fernández Solís, sustenta como elemento de su defensa, la simple negación de los hechos que se le imputaron, al referir textualmente lo siguiente: *"...me asombraba la capacidad de escabullirse para no cumplir con sus actividades ya que yo tenía tiempo buscándola en el lugar asignado para que cumpliera con sus responsabilidades... lo único que me refería cuando me dirigí a ella fue a la dificultad que yo experimentaba cada vez que intentaba yo localizarla para asignarle alguna actividad y nunca tome en cuenta ni me interesó su complexión física... ya que el trato que tuve con esta persona fue mínimo, ya que nunca se encontraba en la citada Junta; es decir, nunca cuando el dicente la buscaba..."*; sin embargo, el implicado pierde de vista que tales manifestaciones llevan implícito su reconocimiento expreso en el sentido de haberse conducido de manera irrespetuosa y ofensiva con la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, ya que si bien refiere que le manifestó a la quejosa que le sorprendía su capacidad de escabullirse pero que en ningún momento se condujo con falta de respeto, ni de manera ofensiva, lo cierto es que solo se ocupa en negar los hechos que se le imputan, pero no ofrece algún medio probatorio que acredite que los hechos que menciona ocurrieron de la forma en que los narra; ahora por el contrario de autos se desprende elementos suficientes que

llevan a esta autoridad administrada a acreditar la irregularidad administrativa denunciada, toda vez que de autos se desprenden las testimoniales a cargo de las CC. Martha Susana Ortiz Enríquez y Carolina Rodríguez Flores; quienes se desempeñaron como Vocal de Capacitación y Enlace Administrativo, respectivamente, adscritas a la Junta Distrital Electoral número XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México a través de sus escritos de fechas veintiséis de junio y cinco de julio ambos del año dos mil once, visibles a fojas 0000036 y 000052 de los autos, respectivamente, al señalar lo siguiente:

*"...Martha Susana Ortiz Enríquez...Que el día 12 de Mayo me encontraba en el lugar de los hechos con los CC. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, Eduardo Gudiño Martínez, Edgar Hugo Montero Pérez, David Rodríguez Torrijos y Diana Celeste Fernández Gómez; todos ellos personal de la Junta Distrital Electoral XLIII, en el momento en que sucedieron los hechos descritos por la quejosa, creí que se trataba de una broma, por ello no le tome importancia; sin embargo cabe resaltar que la manera en que se dirigió a la quejosa, el C. Carlos Cristian Fernández Solís, el entonces Vocal de Organización de la Junta Distrital XLIII, si fue de manera grosera y burlona, inclusive un tanto humillante ...".*

*"...Carolina Rodríguez Flores testificó...en cuanto a lo señalado por la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega; es cierta la información ya que el Vocal de Organización, el Sr. Carlos Cristian siempre fue grosero e irrespetuoso. En cuanto que fue grosero con la compañera es cierto ya que estuve presente y escuche lo que le dijo..."*

Argumentos que al administrarse; confirman que el día doce de mayo del dos mil once, el C. Carlos Cristian Fernández Solís quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral número XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México se dirigió de manera irrespetuosa y ofensiva hacia la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, en razón de que la conducta desplegada por el C. Carlos Cristian Fernández Solís no fue con las debidas reglas de trato, toda vez que de manera burlona y ofensiva le refirió que le impactaba la forma que tenía para escabullirse del trabajo refiriéndose a su complexión física, considerando que su comportamiento fue opuesto al deber jurídico de obedecer la norma; es decir, observar buena conducta dentro del servicio tratando con respeto a sus superiores, iguales, subalternos y demás integrantes del Instituto, inobservando las disposiciones que en razón del cargo que desempeñaba, lo obligaba a conducirse respetuosamente y con rectitud con las personas con las que tenía relación, siendo estas las fracciones II y V del artículo 99 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra dicen: **Artículo 99.- Son obligaciones de los servidores públicos electorales:...**II. *Tratar en forma respetuosa al público, a sus superiores, iguales, subalternos y demás integrantes del Instituto;* V. *Observar buena conducta en el trabajo;* asimismo la fracción IV del artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone literalmente lo siguiente: **Artículo 88.- Son obligaciones de los servidores públicos;** "...IV. *Observar buena conducta dentro del servicio*"; omisión que evidencia una clara falta de respeto en su trato con la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Carlos Cristian Fernández Solís, quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral número XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al haber omitido conducirse de manera respetuosa con la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió **observar buena conducta** en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de este, situación que a todas luces se demuestra omitió realizar el C. Carlos Cristian Fernández Solís, ya que tomando en cuenta todo el cúmulo probatorio que antecede, llevan a esta autoridad administrativa a la plena convicción de que dicho servidor público electoral no se condujo de manera respetuosa hacia la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, toda vez que le refirió de manera ofensiva el día doce de mayo del año dos mil once, lo siguiente: *“...que le impactaba la forma que tenía para escabuir del trabajo, que como le hacía, que porque con el cuerpo que tenía y con tu inmensidad no es fácil que te pierdas en la Junta, esto de una forma sumamente grosera y burlona...”*.”*

**V.-** Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. Carlos Cristian Fernández Solís, concerniente a *“...Que ratifico en todos y cada uno de sus términos mi declaración inicial en la presente diligencia por lo que solicito a esta autoridad administrativa que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda en el expediente administrativo número IEEM/CG/QJ/015/11 se tome en cuenta los antecedentes laborales que han sido contruidos desde el primer proceso electoral de los tres en los que he participado, es decir, 2003, 2005 y 2011, siendo en esta ocasión la primera vez que un servidor público presenta ante ustedes una queja injustificada en contra mía, lo anterior puede constatarse con la lectura de mi expediente que obra en poder del servicio electoral profesional”...*”; esta autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta inoperante para eximir de la responsabilidad que se le atribuye en su calidad de servidor público electoral; en razón de que **resultan manifestaciones, que constituyen meras apreciaciones carentes de sustento probatorio que permitan a esta autoridad administrativa crear convicción distinta a la antes mencionada, toda vez que si bien el C. Carlos Cristian Fernández Solís refiere en su argumento de defensa que en vía de alegatos hace valer, en el sentido de que se tomen en cuenta sus antecedentes laborales para desacreditar la irregularidad administrativa imputada, no menos cierto es que al no haber aportado al sumario medio de prueba que acredite su dicho, no demuestra lo contrario.**

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos IV y V, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Carlos Cristian Fernández Solís; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** en que incurrió el C. Carlos Cristian Fernández Solís, en su carácter de Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral número XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consiste no haberse conducido de manera respetuosa el día doce de mayo del dos mil once hacia la C. Giselle Aurora Noeggerath, toda vez que con su actuar fue opuesto al deber jurídico de obedecer la norma; es decir, observar buena conducta dentro del servicio tratando con respeto a sus superiores, iguales, subalternos y demás integrantes del Instituto Electoral del Estado de México, vulnerando con dicha conducta los principios que rigen el marco de actuación de los servidores públicos electorales.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Carlos Cristian Fernández Solís por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Carlos Cristian Fernández Solís, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** conforme a los antecedentes que tiene esta autoridad administrativa, el C. Carlos Cristian Fernández Solís, cuenta con un nivel educativo de Licenciatura en Economía, lo que le permite conocer el marco de legalidad que rige su actuación como servidor público electoral, en tanto que, conforme a sus percepciones mensuales al momento de la irregularidad que se le atribuye a la citado implicado como Vocal de Organización, fueron de \$25,525.84.00 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), lo que se corrobora con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado, visible a fojas 000044 a la 000046 de autos, por lo que se considera que dicho implicado cuenta con un nivel socio económico medio; lo cual no atenúa la sanción a imponer.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, sí tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

**D) La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Carlos Cristian Fernández Solís, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

**E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico**, derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha la conducta imputada al C. Carlos Cristian Fernández Solís, no ha representado daño o perjuicio alguno que pueda ser cuantificable y que haya afectado al Instituto Electoral del Estado de México, asimismo, cabe decir que la misma no constituye delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Carlos Cristian Fernández Solís; con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al C. Carlos Cristian Fernández Solís, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que el C. Carlos Cristian Fernández Solís es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo dispuesto en los artículos 99 fracciones II y V del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México; 88 fracción IV del de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al C. Carlos Cristian Fernández Solís, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Carlos Cristian Fernández Solís.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/015/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas del día veintiocho de septiembre de dos mil once.

**TYMR/OABD/CUR\***